

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. Precios de suscripción.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 23 de Octubre de 1888.)

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

Para el planteamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a la ley promulgada con esta fecha sobre su ejercicio, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, a tenor de lo dispuesto en el cap. 3.º de la ley citada, los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal procederán inmediatamente a designar los dos Magistrados que con ellos han de formar parte del Tribunal contencioso, en los términos que determina el art. 15 de la ley, dando conocimiento inmediatamente de la designación a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la del Consejo de Estado.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias remitirán a los Presidentes de las Audiencias territoriales, ó de lo criminal según los casos, en un plazo de tres días, a contar desde la publicación del presente decreto, listas de los Diputados provinciales letrados que en la actualidad se encuentren en ejercicio, remitiendo también un ejemplar de las mismas a la Presidencia del Consejo de Ministros y otra a la del Consejo de Estado, que la pasará al Tribunal de lo Contencioso-administrativo tan pronto como se halle constituido.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias, constituidos interinamente en Tribunal con los dos Magistrados que se designen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, procederán a designar por sorteo los dos Diputados provinciales letrados que hayan de formar parte del Tribunal provincial hasta el día 15 de Diciembre próximo venidero, en que debe tener lugar el sorteo definitivo, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del núm. 4.º del art. 17 de la ley.

Los Diputados designados conforme al párrafo anterior entrarán desde luego a formar parte del Tribu-

nal, el cual quedará de este modo completo y constituido definitivamente, dando de todo ello cuenta su Presidente al del Consejo de Ministros, al del Consejo de Estado y al Gobernador de la provincia respectiva.

Cuando en la lista remitida por el Gobernador, conforme a lo dispuesto en el art. 2.º, apareciesen los Diputados letrados en número menor de cuatro, los Presidentes de las Audiencias reclamarán de los Gobernadores respectivos listas de los vecinos de la capital comprendidos en las cuatro categorías que establece el art. 17 de la ley, para proceder a su sorteo, y entre tanto entrarán a formar parte del Tribunal los dos Diputados provinciales más antiguos comprendidos en la lista.

Art. 4.º Los Presidentes de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo remitirán a los de la Diputación provincial respectiva certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes, en que hayan constituido Sala los Diputados provinciales ó los vecinos comprendidos en el art. 17 de la ley, a fin de que por el Presidente de la Diputación provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas establecidas en el art. 18 de la misma ley.

Art. 5.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas, y los demás asuntos correspondientes a esta jurisdicción entre los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias que en ellos han de entender, según lo dispuesto en el art. 31 de la ley.

Art. 6.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales pasarán inmediatamente a los Presidentes de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo los pleitos de esta índole pendientes ante dichas Comisiones en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que se haya celebrado vista y pendan de sentencia ó de auto de admisión de la demanda.

Los pleitos que se encuentren en este caso continuarán su tramitación en la forma establecida en el párrafo cuarto de la primera disposición transitoria de la ley.

Art. 7.º Los Presidentes de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos reclamarán, tan pronto como se hallen constituidos, de las Direcciones de lo Contencioso, de Hacienda pública y de Beneficencia y Sanidad notas de los Abogados del Estado y de los de Beneficencia que estén autorizados para actuar en cada provincia, y puedan, por lo tanto, ejercer la representación de la Administración ante dichos

Tribunales en los asuntos a que se refiere el art. 23 de la ley.

Art. 8.º Interin se organiza el Ministerio fiscal para lo contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el cap. 4.º de la ley, continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio el Fiscal de S. M., el Teniente y los Abogados fiscales que hasta el día han ejercido estos cargos ante la Sección y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Para continuar el Cuerpo fiscal de escala cerrada tal como lo establece el art. 21 de la ley, se procederá por la Presidencia del Consejo de Estado a la instrucción del oportuno expediente, en el cual propondrá a la del Consejo de Ministros todo lo necesario para declarar las vacantes y convocar el concurso en que hayan de proyeerse las que resulten por virtud del cumplimiento de los artículos 19, 20 21 y de la tercera disposición transitoria de la ley.

Art. 9.º Entre tanto que, constituido el Tribunal de lo contencioso-administrativo, pueda organizarse la Secretaría del mismo en los términos establecidos en el art. 26 de la ley, continuarán a las órdenes inmediatas de dicho Tribunal el Oficial mayor y los Oficiales que actualmente sirven en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, el primero de los cuales desempeñará las funciones de Secretario mayor. Los Subalternos de dicha Sección de lo Contencioso serán puestos igualmente a las órdenes del Tribunal por el Presidente del Consejo de Estado, y continuarán prestando en aquél sus servicios hasta que a propuesta del Tribunal se haga la organización definitiva de dichos funcionarios.

Art. 10.º Tan pronto como se constituya el Tribunal de lo contencioso-administrativo, se procederá por la Presidencia del mismo a la instrucción de los oportunos expedientes para llevar a efecto la organización definitiva de su Secretaría y el nombramiento de los subalternos en la forma establecida en el capítulo 5.º y en la disposición 4.ª transitoria de la ley.

Art. 11.º Los Oficiales del Consejo de Estado que hasta el presente han venido prestando sus servicios en la Sección de lo Contencioso, continuarán encargados de los mismos pleitos y recursos en que han venido conociendo y que se hallen pendientes a la fecha de la promulgación de la ley, y se encargarán por repartimiento, en la misma forma que hasta el presente lo han hecho, de las demandas y recursos que tengan entrada hasta la organización definitiva de la Secretaría.

Art. 12.º El Tribunal de lo contencioso-administrativo, una vez que se constituya, hará la clasificación de las demandas, pleitos y recursos pendientes en la actualidad ante la Sección y Sala de lo Contencioso

del Consejo de Estado, y acordará lo conveniente para que tengan la tramitación establecida en los tres primeros párrafos de la primera disposición transitoria de la ley, según lo exija su estado.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, promulgada con esta fecha, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Secciones del Consejo de Estado, para el despacho de los negocios que no sean contencioso-administrativos, serán cuatro, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Ultramar, y de Gobernación y Fomento.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Estado, por consecuencia de la nueva organización dada á las Secciones de dicho Consejo en el presente Decreto, y en cumplimiento de la ley citada, propondrá al Gobierno el número de Consejeros de que haya de componerse cada Sección, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero, á tenor de lo establecido en el art. 17 y teniendo en cuenta hasta donde sea posible lo dispuesto en el art. 15 de la Orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

La ley de 15 de Junio de 1880, en su art. 5.º impone á los Delegados de la Autoridad que concurren á las reuniones públicas la obligación de suspender ó disolver en el acto todas aquellas en que por cualquiera de los concurrentes se profiera algún concepto constitutivo de delito, y como tal comprendido en los artículos del Código penal en la misma ley citados, debiendo dar cuenta inmediata al Gobierno y pasar á los Tribunales competentes el tanto de culpa.

El precepto es claro y terminante, y su aplicación no puede dar lugar á dudas. La ley, como inspirada en un criterio eminentemente liberal, tiene carácter represivo; el legislador no ha querido que la Autoridad intervenga en el ejercicio del derecho de reunión en tanto no haya delito que reprimir, y sin embargo, una práctica viciosa ha venido á bastardear la ley viéndose con frecuencia á los Delegados de la Autoridad intervenir de una manera, más ó menos ostensible, en la dirección de las discusiones. Se profiere una frase, se expone un concepto que puede constituir ó constituye delito, y el representante de la Autoridad, directa ó indirectamente, apercibe al que ya ha incurrido en una transgresión de la ley para que no reincida ó persista en su propósito. El advertido, pues, no tiene que buscar regla ó criterio propio; descansa en el del Delegado, y seguro de recibir á tiempo una advertencia comete el delito á sabiendas, quizás con menosprecio de la misma Autoridad. El efecto, á su vez, queda hecho; la publicidad viene á aumentarlo; y transformado así el delito, la intervención de los Tribunales resulta casi nula, ó, lo que es peor, impopular, como todo lo que tiende á castigar á quien no es el verdadero autor del acto penable.

De este modo, la ley se desprestigia, y más tarde se podrá pretender su derogación, atribuyéndola con-

secuencias que, no sólo no nacen de sus disposiciones, sino que provienen de su desconocimiento.

Con tales prácticas, la educación política de los ciudadanos se hace imposible y el aprendizaje de la libertad se prolonga indefinidamente. La natural responsabilidad de los que convocan y presiden reuniones públicas, verdadera y práctica garantía del ejercicio práctico del derecho, se disminuyen, y con esa disminución se aumentan las probabilidades del desorden.

De todo lo cual resulta que el delito se comete, que el escándalo se produce, que la represión no existe, y que el derecho de reunión llegará á considerarse perturbador por el olvido de las disposiciones legales.

Hora es, por tanto, de atajar esta corruptela y de recordar la noción verdadera de la ley, ajustando á ella la conducta de las Autoridades. Al efecto, cuidará V. S. en lo sucesivo de dar á sus Delegados instrucciones concretas para que se abstengan de intervenir bajo ningún concepto en las discusiones que se entablen en las reuniones públicas, y para que, observando estrictamente lo preceptuado en el art. 4.º de la ley, se limiten á suspender la reunión inmediatamente que en ella se emitan propósitos constitutivos de cualquiera de los delitos especificados en el art. 3.º, libro 2.º, del Código penal, encargándoles den cuenta inmediata de lo ocurrido, y pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales.

Otro punto de interés, acerca del cual conviene que V. S. tenga muy presente el espíritu de la ley y lo recomiende á las Autoridades que estén bajo su mando, es el referente á las consecuencias del aviso que los que convocan una reunión pública deben dar á la Autoridad veinticuatro horas antes, según dispone el art. 1.º, disposición cuya transcendencia parece haberse olvidado atribuyéndosele el único y exclusivo objeto de poner á la Autoridad en condiciones de ejercitar su acción con arreglo al párrafo segundo del art. 5.º Su propósito, sin embargo, es de mayor transcendencia, puesto que, fundándose en ella tanto los que convocan como los que presiden las reuniones públicas, adquieren pleno derecho á ser auxiliados por la Autoridad, no sólo para hacer respetar estrictamente los fines de la convocatoria, sino para alejar la responsabilidad que pudiera alcanzarles si se falta al objeto de la reunión ó se desconoce la autoridad del Presidente por cualquier interesado en impedir ó perturbar la reunión.

Importa, por último, que todos los Delegados de V. S. tengan muy presente la diferencia que la ley establece entre las reuniones públicas que se celebran en locales cerrados y las que tengan lugar en las calles, plazas ó lugares de tránsito, para las cuales es indispensable el previo permiso de las Autoridades (art. 3.º) Distinción es esta cuyo olvido puede producir por ignorancia ó confusión complicaciones de solución difícil en momentos determinados.

Al recomendar á V. S. el estricto cumplimiento de estas indicaciones, me creo en el caso de hacerle presente la grande importancia que para las libertades públicas tiene el derecho de reunión, y la necesidad consiguiente de que esté perfectamente garantido, tanto de las intrusiones de la Autoridad, como de los abusos de aquellos que, separándose del sentido de la ley, quisieran interpretarla en forma que la desautorizase.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Madrid 8 de Octubre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Octubre de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Melquiades Sollet Guilzón, nombrado por el Gobernador de Santander, Veterinario-Inspector del matadero de aquella capital á virtud

de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1887, solicitando que se determine quien ha de satisfacer los derechos que devenga en el desempeño del expresado cargo; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que los Veterinarios nombrados por los Gobernadores, según lo preceptuado en la citada Real orden de 31 de Diciembre, para el reconocimiento de las reses en los mataderos, cesen en sus cargos, percibiendo los derechos que hayan devengado hasta el presente, en la forma que determina la Real orden de 23 de Marzo último; y que en lo sucesivo se deje á los Ayuntamientos la libre acción en los mataderos, continuando en los mismos los Inspectores de carnes nombrados por los Municipios con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 25 de Febrero de 1859; encareciendo vivamente á las Autoridades locales que exijan gran escrupulosidad en el reconocimiento del ganado destinado al consumo, á fin de que las carnes que se expendan en los mercados sean perfectamente sanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo publicarse en la Gaceta esta disposición para que los Gobernadores de todas las provincias den á ella el debido cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1888.—Moret.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de que ofrezca mayor garantía la comprobación que se verifica de la nacionalidad española de los vinos que se exportan al extranjero y se reimportan después por invendibles ú otras causas, acentuando á la vez la que exige la seguridad del impuesto especial sobre los alcoholes y líquidos espirituosos, creado por la ley de 26 de Junio último:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que en las facturas de exportación de vinos nacionales consignen los interesados la graduación alcohólica de los que expidan al extranjero.

Y 2.º Que las Aduanas comprueben la graduación declarada y anoten el resultado en las citadas facturas, como uno de los más importantes datos cuya exacta conformidad habrá de tenerse en cuenta para autorizar la libre reimportación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de presos fugados de la carcel de Orquera (Jaen), poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 21 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,

Carlos Mantilla.

Nombres y señas de los presos.

José Nesto García, de 44 años, alto, barba cerrada, viste pantalón de pañete y alpargatas.

Juan José Franco, de 40 años, alto, viste pantalón corto, chaqueta negra de paño ricio y alpargatas.

Antonio Aragón Higuera, de 56 años, bajo, barba cerrada, tuerto y hoyoso de viruelas; y

Francisco Piñel Gómez, de 25 años, estatura regular, barba poca y rubia, viste de dril claro y alpargatas.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Resúmenes de los vecinos domiciliados y transeúntes. Circular.

Esta Corporación permanente ha acordado que los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido aún los resúmenes de los vecinos domiciliados y transeúntes, lo verifiquen á vuelta de correo, pues de lo contrario se procederá con ellos con el mayor rigor.

Zamora 23 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C., Joaquín María Sarmiento, Secretario interino.

Inventarios municipales.—Circular.

Se previene á los Ayuntamientos morosos, por medio de esta tercera circular, que con toda urgencia y sin motivar más recuerdos, remitan los inventarios municipales, pues que en otro caso y atendido su abandono, se recurrirá á los medios coercitivos que la ley aconseja para corregirlo.

Zamora 23 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C., Joaquín María Sarmiento, Secretario interino.

DELEGACION DE HACIENDA

Provincia de Zamora.

Anuncio.

Con esta fecha ha tomado posesión del cargo de agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones de la 4.ª zona del partido de Toro, compuesta de los pueblos de Aspariegos, Tagarabuena, Pozo-Antiguo, Fresno de la Ribera, Pobladura de Valderaduey, Villardondiego y Toro, D. Felipe Valiente, para cuyo destino ha sido nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que hago público por medio del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de 12 de Mayo último, y á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes interese.

Zamora 19 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Cédulas—Circular.

Terminando en este mes el plazo prorrogado del período de recaudación voluntaria de cédulas personales, espero de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no sean cabezas de partido judicial, ingresen en las arcas del Tesoro, para el día 27 de los corrientes, sin falta alguna, la cantidad que por este concepto tengan recaudada, pues no haciéndolo incurrirán en responsabilidad.

Zamora 19 de Octubre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, J. R. de la Grana.

Anuncio.

Por Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado, se ha dispuesto que se amplie el plazo para la adquisición sin recargo de cédulas personales hasta 31 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes é interesados, á fin de que aquellos procedan con actividad á verificar la cobranza, sirviendo á los segundos de advertencia para que se apresuren á recogerlas, toda vez que el término concedido es improrrogable y fenecido se procederá por la vía de apremio á hacer efectivo el importe de las cédulas y recargo de 200 por 100.

Zamora 23 de Octubre de 1888.—J. R. de la Grana.

ARTILLERÍA.

6.º Depósito de reclutamiento y reserva.

Se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos, que siempre que pongan algún oficio á este Depósito, expresen al margen, junto al sello, manuscrito el nombre de la provincia á que pertenece el pueblo; pues comprendiendo este Depósito la vasta demarcación de siete provincias, Avila, Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia, León y Oviedo, es muy prolijo el tener que averiguar la provincia del pueblo á que pertenece, teniendo que recurrir á los libros zonarios para averiguarlo y perdiéndose un tiempo necesario para el despacho de otros asuntos del servicio.

Valladolid 17 de Octubre de 1888.—El Coronel, Ramón Bermejo.

AYUNTAMIENTOS

QUINTANILLA DEL OLMO

Don Francisco García, Secretario del Ayuntamiento de Quintanilla del Olmo, del que es Alcalde Presidente Don Sinfiriano Diez.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, se halla la que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Quintanilla del Olmo á 30 de Septiembre de 1888, previa convocatoria en forma legal y bajo la presidencia del señor Alcalde D. Sinfiriano Diez, se constituyeron en la Casa-Consistorial y en Junta municipal los señores Concejales y asociados que al final se expresan, con objeto de proceder á la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1888 á 1889, cuyo proyecto formado por la Comisión del Ayuntamiento, fué aprobado por este en sesión del día 9 del corriente, habiéndose llenado las demás formalidades legales.

—Abierta la sesión por el señor Presidente, yo el infrascrito Secretario de orden del mismo, di lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho proyecto se detallan, cuyos créditos fueron discutidos ampliamente por la Junta, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y á las necesidades y recursos de la localidad, de conformidad se acordó aprobarlo en todas sus partes, sin la menor modificación el referido presupuesto, quedando en su virtud fijados definitivamente los ingresos y gastos en la forma siguiente:

Capítulos.	CONCEPTOS.	Consignación.
		Pesetas.
	Presupuesto de ingresos.	
1	Propios	274'64
2	Montes	»
3	Impuestos	283
4	Beneficencia	13'84
5	Instrucción pública	148'16
6	Corrección pública	»
7	Extraordinarios	»
8	Resultas	»
9	Recursos legales	2.271'50
10	Reintegros	»
	Total del presupuesto de ingresos....	2.995'14

Capítulos.	CONCEPTOS.	Consignación.
		Pesetas.
	Presupuesto de gastos.	
1	Gastos del Ayuntamiento.....	792
2	Policia de Seguridad.....	69
3	Policia urbana y rural	100
4	Instrucción pública	675
5	Beneficencia municipal	»
6	Obras públicas	»
7	Corrección pública	46'44
8	Montes	»
9	Cargas	1.212'30
10	Obras de nueva construcción.....	»
11	Imprevistos	100
12	Resultas	»
	Total del presupuesto de gastos.....	2.994'94

Resumen.

Importan los ingresos por todos conceptos	2.995'14
Idem los gastos id. id.....	2.994'94
SOBRANTE.....	0'20

Resultando que la resolución de la Junta se halla absolutamente conforme con el proyecto presentado por la comisión del Ayuntamiento; visto lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Enero de 1879, y lo que preceptua la de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, se acordó por unanimidad fijar un edicto en los sitios de costumbre, haciendo saber al vecindario el resultado definitivo de la discusión y votación por parte de la Junta del presupuesto municipal ordinario para el año económico actual, sacando copia certificada del mismo y remitirla al señor Gobernador de la provincia, á los efectos que determina el art. 150 de la ley Municipal.

Y por último, que se instruya el oportuno expediente que previene la Real orden citada de 3 de Agosto de 1878, y transcurrido el plazo que en la misma se señala, se proponga al Gobierno de S. M. por medio de solicitud al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el arbitrio extraordinario sobre la paja que se consume en esta localidad durante el ejercicio de dicho presupuesto, cuyo producto de 249 pesetas aparece consignado en la relación de ingresos núm. 5 del cap. 9.º

Con lo cual se dió por terminada la sesión extraordinaria de este día, firmando los señores Concejales y asociados de que yo el Secretario certifico.—Sinfiriano Diez.—José Salado.—Crisanto Rojo.—Manuel Rojo.—Baltasar Pelaez.—Macario Quesada.—Inocencio López.—Francisco Rodríguez.—Ruperto Pérez.—Casto Rojo.—Francisco García, Secretario.»

Concuerda con su original á que me remito, y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que tenga lugar la inserción del acuerdo en el *Boletín Oficial* de la misma, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento en Quintanilla del Olmo á 3 de Octubre de 1888.—Francisco García.—V.º B.º—El Alcalde, Sinfiriano Diez.

VILLAVENDIMIO

Don Silverio Conejo Gamazo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villavendimio, del que es Alcalde Presidente D. José Gutiérrez Villar.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en el corriente año, al folio primero, se halla una que copiada á la letra dice así:

«Sesión pública y extraordinaria del día 12.—En Villavendimio á 12 de Julio de 1888, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Gutiérrez Villar, se reunieron en la Sala Capitular y en Junta municipal los señores Concejales y asociados que al final se expresan, con objeto de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto municipal ordinario para el año económico actual de 1888 á 89, cuyo proyecto, formado por la respectiva Comisión del Ayuntamiento, fué aprobado por este en sesión de 17 de Junio último, habiéndose llenado las demás formalidades legales.

—Abierta públicamente la sesión por el señor Presidente, yo el infrascrito Secretario, de orden del mismo, procedí á la lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho proyecto se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y á las necesidades y recursos de la localidad, de conformidad se acordó aprobar en todas sus partes sin la menor modificación el referido presupuesto, quedando en su virtud fijados definitivamente los ingresos y gastos del mismo en los siguientes términos:

Capítulos.	CONCEPTOS.	Consignación.
		Pesetas.
	Presupuesto de ingresos.	
1	Propios	75'30
3	Impuestos	251'5
9	Recargos legales para cubrir el déficit.....	4.577'48
	Por cesión voluntaria que hace el gremio de de labradores.....	1.000
	TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS..	5.677'78

Capítulos.	CONCEPTOS.	Consignación. Pesetas.
Presupuesto de gastos.		
1	Gastos del Ayuntamiento	1.807'18
3	Policia urbana y rural.....	366
4	Instrucción pública.....	1.992'50
5	Beneficencia.....	15
6	Obras públicas.....	5
7	Corrección pública.....	119'68
9	Cargas.....	2.094
10	Obras de nueva construcción.....	1.000
11	Imprevistos.....	100
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....		7.499'36
Resumen general.		
Total general de ingresos.....		5.677'78
Idem idem de gastos.....		7.499'36
Déficit que resulta.....		1.821'58

En este estado, y visto el déficit de 1.821 pesetas 58 céntimos que resultan en el presupuesto que acaba

de votar la Junta, ésta en cumplimiento de lo que determina el número segundo de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en el posible su nivelación, sin que le fuera dable aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento que permite la legislación vigente, ni introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan.

En su consecuencia, siendo preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.821 pesetas 58 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre lo que mejor debiera establecer que ofreciera dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido suficientemente el asunto, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se consuma en esta población en el actual ejercicio económico, cuyos artículos consienten el gravamen del déficit resultante por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización como producto general del país, los cuales no están gravados ni tarifados en los artículos de consumo, cuyo por menor esplica la tarifa siguiente:

TARIFA.

Objeto del impuesto.	Unidad para el adeudo.	Precio de la unidad. Pesetas.	Impuesto sobre la unidad. Pesetas.	Cálculo de la unidad. Quintales.	Producto calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintales.....	1'25	0'15	10000	1.300
Leña de id.....	Idem.....	1'50	0'20	1608	321'60
TOTAL.....					1.821'60

De modo, que ascendiendo los ingresos á la cantidad de 7.499 pesetas 38 céntimos y los gastos á la de 7.499 con 36 queda nivelado, resultando dos céntimos de sobrante.

Por los Regidores D. Eustasio Duque, D. Lucas Misol, D. Alejo Rodríguez, y asociado de la Junta municipal Leonardo del Teso, se expuso que habiendo dos Médicos Cirujanos en la localidad, debe distribuirse la dotación de 500 pesetas de Beneficencia entre los dos, y en proporción á las iguales que sobre cada uno tenga con los vecinos acomodados.

Enterado el Regidor D. Baltasar Gamazo de la objeción hecha por los cuatro individuos anteriormente expresados, la califica de todo punto intempestiva, por la razón de que el Ayuntamiento tiene un contrato con el Médico titular de este pueblo para la asistencia de enfermos pobres, que no termina hasta el año de 1890, por cuya razón no es posible privarle al titular D. Pedro Galache, de la asignación que con arreglo al contrato viene consignada en el presupuesto; y conformes todos los demás señores concurrentes que componen la mayoría, quedó desechada la proposición de los cuatro de la minoría. Disponiendo que el precedente acuerdo se publique por término de diez días, por edictos en el Boletín Oficial de la provincia, para los efectos prevenidos en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y la de 27 de Mayo de 1887, y trascurrido el plazo, se formalice el expediente y se remita al señor Gobernador civil de la provincia, para que por su conducto lo eleve al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con todo lo cual se dá por terminada la sesión, firmando con el señor Presidente los señores concurrentes de que certifico.—José Gutiérrez.—Lucas Misol.—Lorenzo Rodríguez.—Alejandro Marcos.—Guillermo del Palacio.—Eustasio Duque.—Baltasar Gamazo.—Alejo Rodríguez.—Isidro Garcia.—Félix Gutiérrez.—Tomás Marcos.—Fernando Gamazo.—Atanasio Martín.—Leonardo del Teso.—Silverio Conejo, Secretario.»

Es copia que conviene con el original al que me refiero, el cual queda en este archivo municipal. Y para que surta los efectos de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia según está mandado, se pone la presente visada por el señor Alcalde en Villavendimio á 10 de Octubre de 1888.—Silverio Conejo.—V.º B.º —El Alcalde, José Gutiérrez.

rozaduras de haber trabajado á yugo, de cinco cuartas y media de alzada y de cuatro años de edad. Bermillo dicho día.—Renán.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Urbano López de Haro, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado las dos subastas celebradas de los bienes embargados á Antonio Losada Suarez y Felipe López Alvarez, vecinos de Hermisende, para pago de costas que les fueron impuestas en causa contra ellos seguida en este Juzgado sobre lesiones, se ha acordado sacar nuevamente á pública subasta dichos bienes, sin sujeción de tipo fijo, cuyos bienes son los siguientes:

De Antonio Losada.

	Pesetas.
1.º Una llama al nombramiento de Rogelas, cabida de media hemina de suelo: tasada por los peritos en cincuenta pesetas.....	50
2.º Un prado al nombramiento de Far, cabida de tres heminas de suelo: tasado en cien pesetas.....	100
3.º Una tierra con cuatro castaños, al nombramiento de Argenal, de cabida de dos heminas de suelo: tasada en doscientas pesetas.....	200
4.º Un pajar al nombramiento de Pedazo, cubierto de paja, que mide próximamente seis metros de longitud: tasado en ciento ochenta pesetas.....	180

De Felipe López.

1.º Un prado al nombramiento del Corto, de dos heminas de suelo: tasado en doscientas pesetas.....	200
2.º Otra lama ó prado al nombramiento de Tras de Penedo, de cabida dos heminas de suelo: tasado en doscientas cincuenta pesetas.....	250
3.º Y otro prado y tierra al nombramiento de Rebordillos, de seis heminas de suelo: tasado en quinientas pesetas.....	500

Las personas que se interesen en la adquisición de las expresada fincas y alguna de ellas, radicantes en término de Hermisende, pueden concurrir á la Sala de este Juzgado el día treinta de Noviembre próximo á las diez de su mañana, y consignando previamente sobre la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento de la tasación, deducido el veinticinco por ciento, hacer posturas arregladas á derecho, pues entonces se celebrará el remate que será aprobado en el postor que más ventajas ofrezca; debiendo advertirse que el expediente de dichas fincas se halla de manifiesto en la Escribanía para que los interesados en la subasta puedan examinarlos, previniéndose á los licitadores que no deberán exigir ningunos otros títulos.

Dado en Puebla de Sanabria á diecinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—P. S. M., Faustino Mato.

VILLALPANDO

Don Prudencio Hinojal, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado por D. Ramón Alvarez Enriquez, vecino y elector para Diputados á Cortes en esta villa, demanda de inclusión para ser insertos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por el distrito de la misma, los sujetos vecinos en pueblos de dicho distrito, siguientes:

Sujetos vecinos de Moreruela de los Infanzones.

D. Antonio Chamorro Martín, D. Cipriano Lorenzo Alonso, D. Eleuterio Salvador Gallego, D. Francisco Seco Hernández, D. Frutos Turiño López, D. Gabino Martín Pascual, D. Galo Blanco Fernández, D. Martín Rodríguez Rodríguez y D. Manuel Enriquez Vicente.

Por providencia del día de hoy se admitió la demanda y se mandó publicar la pretensión de ella por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, en los de Moreruela de los Infanzones y que se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del anuncio en el Boletín, puedan oponerse los mismos interesados ó cualquiera otro elector; lo cual se hace notorio por el presente á los efectos antes expresados.

Dado en Villalpando á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado.—Pedro Burón.

Audiencia de lo criminal de Zamora.

Don Emiliano Rodríguez Guerrero, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Zamora.

Certifico: Que en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Fuentesauco, por el delito de asesinato contra Felipe Gimenez Rodríguez, natural y vecino de Villabuena, se dictó sentencia el día quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, en la que se le condenó también á la pena de interdicción civil é inhabilitación perpétua absoluta.

Para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de conformidad á lo mandado, expido la presente. Zamora veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. E., Emiliano Rodríguez Guerrero.

JUZGADOS

BERMILLO DE SAYAGO

Don Luis Fraga Bermúdez de Castro, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se requiere á todos los dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y conducción á este Juzgado de dos caballerías menores cuyas señas se expresan á esta continuación, que fueron hurtadas del pueblo de Carbellino el día veinte de Agosto último, de la pertenencia de los vecinos de dicho pueblo Valentin Moreno y Luis Piñuel, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se hallasen; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo en averiguación del autor ó autores del ya indicado hecho.

Dado en Bermillo de Sayago á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis Fraga.—D. O. de S. S.ª, Hermenegildo Renán.

Señas de la caballería de Valentin Moreno.

Una burra de pelo castaño, de seis cuartas menos cinco dedos de alzada, herrada de las manos, de cuatro á cinco años, con rodilleras; tiene un lunar de pelo blanco en el anca derecha por debajo del cuadril, con señal en el pescuezo de haber trabajado á yugo.

Señas de la caballería de Luis Piñuel.

Una burra cubierta de pelo negro en los costillares y lomo y cardosa en la barriga, bastante despejada, con